



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEECH/JIN-
M/010/2024

PARTE ACTORA: Gabriel López Gutiérrez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Chiapas Unido.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral 098 de Totolapa del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

TERCEROS INTERESADOS: Mario Argelio Fonseca López, en su calidad de Candidato Electo a la presidencia de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político MORENA y Anibar Ramírez Jiménez, en su carácter de representante propietario del mismo Partido Político, ante el Consejo Municipal Electoral 098, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

MAGISTRADA PONENTE: Celia Sofia de Jesús Ruiz Olvera.

SECRETARIO: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA por la que se resuelve el Juicio de Inconformidad¹ citado al rubro, promovido por Gabriel López Gutiérrez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, en contra de los resultados

¹ En adelante, referido como medio de impugnación, medio, juicio o sumario.

electorales consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección para miembros de Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, y con ello la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de Mayoría y Validez a la Fórmula postulada por el Partido Político MORENA, así mismo solicita la declaración de nulidad de elección.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Contexto³

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos⁴, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁵, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁴ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁵ Modificado el catorce de enero siguiente.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁶

1. Inicio del Proceso Electoral. El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado, entre otros, el municipio de Totolapa, Chiapas.

3. Cómputo Municipal. El cuatro de junio, en las instalaciones del Consejo Municipal Electoral 098 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se realizó el cómputo de la elección municipal⁷, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas independientes y de Partidos				
PARTIDO COALICIÓN	POLÍTICO	O	VOTACIÓN EN NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
			7	Siete
			5	Cinco
			7	Siete
			11	Once

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veinticuatro.

⁷ Documental que obra a foja 145 del presente expediente.

	2	dos
	14	Catorce
	1417	Mil cuatrocientos diecisiete
	3048	Tres mil cuarenta y ocho
	37	Treinta y siete.
	0	Cero
	0	Cero
	6	Seis
	0	Cero
Candidaturas no registradas	0	Cero
Votos nulos	44	Cuarenta y cuatro
Votación total	4598	Cuatro mil quinientos noventa y ocho.

4. Constancia de Mayoría y Validez. Conforme a los resultados el Consejo Municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la fórmula integrada por el Partido Político **MORENA**.

III. Trámite administrativo.

a) Presentación del Juicio. El ocho de junio, el accionante presentó juicio de inconformidad ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

b) Recepción de aviso. Mediante acuerdo de ocho de junio, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del cuaderno de antecedentes TEECH/SG/CA-325/2024, tuvo por recibido, vía correo electrónico, el oficio sin número, por medio del cual la

Secretario Técnica del Consejo Municipal Electoral 098, dio aviso sobre la presentación del presente medio de impugnación.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Turno a la ponencia. El doce de junio, la autoridad responsable presentó su informe circunstanciado ante este órgano jurisdiccional, por ello, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TEECH/JIN-M/010/2024, el cual fue remitido por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, mediante oficio TEECH/SG/492/2024 a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto.

b) Acuerdo de Radicación, requerimiento sobre la publicación de datos personales al actor y correo electrónico al tercero interesado. El trece del mes y año antes señalados, la Magistrada Instructora, radicó el Juicio de Inconformidad interpuesto por el enjuiciante, así también, le requirió su manifestación sobre la oposición o no para la publicación de sus datos personales, al tercero interesado se le requirió acreditar su calidad como representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal Electoral 098.

c) Correo electrónicos y datos personales. El catorce de junio, el tercero interesado dio cumplimiento a la vista hecha; en tanto el actor, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, acordándose lo conducente sobre el consentimiento de la publicación de los datos personales en los medios de este órgano jurisdiccional.

d) Admisión del medio de impugnación. El dieciocho de junio, la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación.

e) Admisión de pruebas. El veinticuatro de junio, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes.

e) Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de julio, la Magistrada Ponente, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A C I O N E S

Primera.

Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción III, 64 y 65, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Gabriel López Gutiérrez, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al controvertir los resultados electorales emitidos en el acta de cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez de la elección para el Ayuntamiento antes referido.

Segunda. Tercero interesado. De conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, de la Ley de medios de la Materia, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los

ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 35, numeral 1, fracción III con relación al diverso 50, numeral II de la referida Ley.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Mario Argelio Fonseca López, en calidad de Candidato a Presidente Municipal y a Anibar Ramírez Jiménez, en su carácter de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral 090, ambos del Partido Político MORENA, en el municipio de Totolapa, Chiapas, como se corrobora con la razón secretarial de once de junio, signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal antes aludido, la cual obra foja 36⁸ del presente sumario; entonces al encontrarse plenamente acreditada que fue presentado en tiempo y forma, aunado que jurídicamente se encuentran en la hipótesis contemplada en la Ley Electoral Local para promover con la calidad de terceros interesados, resultando suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

⁸ Documental a la concede valor probatorio pleno, con lo dispuesto en los artículos 40 y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de la Materia.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

Tercera. Causal de improcedencia del juicio. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la autoridad responsable y los terceros interesados hacen valer la causal de improcedencia con relación a la frivolidad evidente del medio de impugnación incoado por el candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido.

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analizan en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que el accionante manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa la determinación impugnada; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable y terceros interesados, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

Cuarta. Procedencia del juicio. En el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/010/2024**, se satisfacen los requisitos generales, así como los especiales de procedencia, en términos de los artículos 17, 32, 36, 64, 65 y 67, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) Oportunidad. El juicio de Inconformidad interpuesto por el actor, fue presentado en tiempo; lo anterior, de acuerdo a que el cómputo municipal inició y concluyó el cuatro de junio, de ahí que a partir del día siguiente empezó a correr los cuatro días para interponer el Juicio de Inconformidad como lo establece el artículo 17, de la Ley de la Materia, en ese sentido, se advierte que el sello de la autoridad indica que el medio que nos ocupa se presentó el día ocho del mismo mes y año, en consecuencia, se encuentra dentro de los cuatros días naturales, que es el plazo establecido para ello.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

c) Con la presentación del juicio de inconformidad se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

d) Los requisitos de **forma y procedibilidad**, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante, quien promueve en su calidad candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; mencionan hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

e) Interés Jurídico. El juicio fue promovido por el actor, quien acreditó su legitimación con el reconocimiento realizado por la responsable en su informe circunstanciado, como Candidato a la Presidencia Municipal de Totolapa, Chiapas, postulado por el Partido Político Chiapas Unido, como se advierte del informe circunstanciado que presentó la Autoridad Responsable.⁹

f) Definitividad. Tal requisito se cumple, no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

⁹ Visible a foja cinco del presente sumario

g) Requisitos especiales. De la misma forma, respecto a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad Electoral, establecidos en el artículo 67, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

I. Elección que se impugna. En el escrito de demanda, el actor, claramente señala la elección que se impugna, la cual pertenece al Municipio de Totolapa, Chiapas, misma que se llevó a cabo el dos de junio del dos mil veinticuatro.

II. Acta de cómputo municipal. El promovente especifica el acta de cómputo municipal del Consejo Municipal de Totolapa 098 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

III. Votación impugnada. En el escrito de demanda, el actor menciona que toda la votación efectuada en el total de las casillas del Consejo Municipal de Totolapa 098, sea anulada, invocando las causales de nulidad de votación de las previstas en el artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios.

Quinta. Pretensión, causa de pedir y precisión del problema.

La **pretensión** del actor se circunscribe a que esta Autoridad Jurisdiccional determine la nulidad de la votación total en el multicitado municipio y revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a favor de la fórmula del Partido Político MORENA.

La **causa de pedir**, lo constituyen diversas irregularidades graves que ponen en duda la certeza de la votación y resultaron determinantes de la misma.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al realizar el cómputo correspondiente lo hizo conforme a derecho o si, por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado es contrario a derecho y en su caso revocar la resolución impugnada.

Sexta. Síntesis de los agravios formulados por la parte actora:

Primero. Que la autoridad responsable violentó el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en el que se establecen los principios de certeza, imparcialidad, independencia legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, siendo omisa la autoridad responsable de la exacta aplicación de la ley.

Segundo. Que la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, en virtud que, hubieron irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron en su voluntad, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en todas la casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Tercero. Que existieron violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla del Partido Político MORENA, por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, por medio de apoyos económicos y en especie.

Cuarto. Que el día de la jornada Electoral, militantes y simpatizantes del Partido MORENA se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas, existiendo violaciones sustanciales, por tal motivo, se actualiza la causal genérica de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

En ese sentido, se procederá al estudio de los agravios primero, tercero y cuarto, de forma conjunta, en virtud de ajustarse al supuesto normativo del Artículo 103, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Medios local de la materia, y con relación al agravio Segundo se analizará de forma separada ya que el actor señala las irregularidades establecidas en el diverso 102, numeral 1, fracción VII, de la normativa antes citada, se dan en todas las casillas de la elección.

Lo referido, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**",¹⁰ en cuanto a que el estudio de los agravios bien puede ser de manera conjunta, separada o incluso en un orden distinto

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 125.

al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión a al promovente, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados.

Esto, siempre y cuando manifiesten agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, para que este Órgano Jurisdiccional aplicando los principios generales de derecho *jura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar. Criterio, sustentado en la jurisprudencia 03/2000, de rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.¹¹

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones y, en su caso, de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**.¹²

Séptima. Estudio de Fondo.

Nulidad de la elección en casilla.

Marco Jurídico.

¹¹ Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 122-123

¹² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/010/2024

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“Artículo 100.

El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

“Artículo 4. 1. El ejercicio de la función electoral se sujetará a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizará con perspectiva de género, de los cuales el Instituto de Elecciones y el Tribunal electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán garantes de su observancia.”

Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

- I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;
- II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;
- III. Permitir a ciudadanos sufragar sin contar con credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, a excepción de los casos contemplados por la LIPEECH;
- IV. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho del voto a las y los ciudadanos;
- V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;
- VI. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada por la LIPEECH para la celebración de la elección;

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

VIII. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al de la casilla;

IX. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos;

X. Por entregar, sin que exista causa justificada, al Consejo respectivo el paquete electoral fuera de los plazos que la LIPEECH señala. Asimismo, cuando el paquete electoral se entregue a un Consejo distinto del que le corresponda, injustificadamente; y

XI. Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

Artículo 32.

1. En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

I. Formularse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado.

...

VII. Mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales presuntamente violados; y

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley y, mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el oferente habiéndolas solicitado oportunamente por escrito al órgano o autoridad competente, no le fueron entregadas.

Artículo 37.

1. En materia electoral y de participación ciudadana, exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;

IV. Instrumental de actuaciones;

V. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;

VI. Confesional y testimonial;

VII. Pericial; y



VIII. Reconocimiento o inspección judicial.

2. La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. No será admisible la confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

...

Artículo 38.

1. En ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

2. Esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

Artículo 39.

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

2. El que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho."

Por lo que respecta al agravio en el que se señala que existieron irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron en su voluntad, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en todas la casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla, señalada en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios.

Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza lo establecido en el artículo antes señalado, se estima formular las siguientes precisiones.

De conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo primero de la Constitución Local, así como el 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, los actos de las autoridades electorales deben regirse entre otros principios los de certeza, veracidad, legalidad y seguridad.

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 de la Ley de Instituciones Local, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de los cuerpos de seguridad para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la "emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 6 y 7, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado, el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos,

provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia identificada con la clave 13/2000¹³, cuyo rubro y texto dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”**¹⁴.

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento con base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en

¹³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

¹⁴ El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Sentada las premisas normativas, tenemos que, en el caso en estudio, la parte actora pretende que se decrete la nulidad de la votación recibida en todas las casillas que se instalaron para la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Totolapa, Chiapas, sin que identifique en forma individualizada las casillas y la causa de nulidad en que basa su pretensión.

Sin embargo, solicita que este Tribunal Electoral decrete la nulidad de la votación en todas las casillas, conforme a lo establecido en el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual se precisa en forma limitativa, cuáles son las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

En ese sentido, los agravios que hace valer la parte accionante en cuanto a las supuestas irregularidades acontecidas en “todas las casillas”, se califican como **inoperantes**, al no especificar e individualizar las casillas y las causas de nulidad que en cada caso se actualice, lo que implica falta de materia de la prueba y, por ende, de estudio, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no puede suplirle la deficiencia de la queja, ya que no está legalmente permitido en el juicio de inconformidad.

En efecto, del análisis al escrito de demanda, no se advierte en ninguna parte del mismo, que se haya señalado la casilla y causa de nulidad que se invoque como objeto de estudio del presente medio de impugnación. Lo que se advierte son señalamientos genéricos y subjetivos, como, por ejemplo: *“hubieron irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron en su voluntad, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en todas la casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla”*.

Dichas aseveraciones solamente son expresiones vagas, generales e imprecisas, que no permiten a este Tribunal, dilucidar qué es lo que ocurrió en cada una de las casillas, y si eso que ocurrió, es de tal magnitud que tenga que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de Totolapa, Chiapas.

Sin embargo, se advierte que la demanda debe contener los elementos respecto a los centros de votación en los que hayan ocurrido irregularidades, debido a que, como ya se señaló, no se hace mención individualizada de las casillas que se impugna, incumpléndose con el requisito que exige el artículo 67, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dice:

“Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:

I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el

otorgamiento de las constancias de mayoría o de asignación respectivas;¹⁵

II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;

III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y

IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones.

2. El Juicio de Inconformidad que se promueva deberá presentarse por escrito.”

Finalmente, las manifestaciones no fueron acompañadas por documentales, ya fuesen de carácter privado o públicas, o pruebas técnicas, como videos, fotografías o imágenes, con el que se pudiese demostrar sus aseveraciones y acreditarlas, como lo establece el artículo 39 numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación de la Materia.

Por tal motivo, si existieron hechos, actos u omisiones de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, no fueron acreditados, así tampoco se probó algún elemento que tuviera efecto pernicioso contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana, así como, inconsistencias graves que hubiesen afectado los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas que se impugnan; ni supuestos graves que vulneraran los principios de legalidad y de certeza que deben regir en todos los procesos electorales, no solo deben ser manifestadas, si no ofrecer medios de convicción para que esta autoridad jurisdiccional se encuentre con los elementos

¹⁵ Lo enfatizado es propio de esta sentencia.

necesarios y adecuados para el debido análisis y estar en condiciones de calificar los argumentos vertidos.

Ya que, el accionante tenía la obligación de aportar las pruebas necesarias, entre ellas, copias certificadas de hojas de incidentes de la jornada electoral en las casillas que a su criterio existieron irregularidades, instrumentos notariales o medios de probanza idóneos que generaran convicción de lo narrado en su demanda, sin que este lo haya realizado, es por ello que, su pretensión no alcanza el fin deseado.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, la parte accionante incumplió con la carga procesal de exponer los elementos fácticos de sus afirmaciones, por lo que no existe materia de estudio y por eso el agravio que hace valer en ese sentido se califica como **inoperante**.

Apoya esta decisión, la Jurisprudencia 9/2002¹⁶, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los

¹⁶Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46. Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Nulidad de la Elección.

Ahora bien, sobre los agravios señalados en los puntos primero, tercero y cuarto por el accionante en el que existieron violaciones sustanciales en la elección municipal de Totolapa, Chiapas, estas se estudiarán a la luz de la causal genérica de nulidad de elección y por violación a principios constitucionales y rectores del proceso electoral.

Pues en sus alegaciones estima que se encuentra acreditada una violación sustancial, generalizada y determinante, y pide que se declare la nulidad de la elección en el ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

Este Tribunal abordará el estudio de las irregularidades desde el enfoque de la invocada nulidad de la elección, con base en el artículo 103, de la Ley de la Materia, la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

Marco normativo. Primeramente es necesario señalar el marco normativo que establece las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución local y no satisfagan los requisitos señalados en la LIPEECH, para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de: a) La elección de Gobernador; y b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

V. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VI. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que

las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

IX. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido **violaciones:**

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, Diputados y Miembros de Ayuntamiento, en **la Entidad, Distrito o Municipio de que se trate**; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito a que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u

omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

Por su parte, un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin.

En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se

torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y válida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral Local, en el cual se establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de validez de las**

elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103 de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones **sustanciales** en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral después de la jornada y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de

ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes**, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividades del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de las experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencias del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes

de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-REC-1638/2018¹⁷ y sus acumulados, son:

a. La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que se aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d. Que las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al analizar el grado de afectación por la violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo

¹⁷ Localizable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2018/REC/1638/SUP_2018_REC_1638-825442.pdf

que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Impugnación Comicial Local, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, de lo manifestado se arriba a la idea que el actor considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Totolapa, Chiapas.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en los artículos 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla

como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores

fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

De tal manera que en atención al artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e

intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.

Además, cabe destacar que el legislador previó que, para la nulidad de la votación recibida en casilla o bien la nulidad de la elección, solo procederá, cuando la irregularidad alegada sea determinante para el resultado de la votación o la elección correspondiente.

El elemento determinante, puede ser analizado a partir de dos aspectos, uno **cuantitativo** y otro **cuantitativo**.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el aspecto **cuantitativo** atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente

previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

En cuanto al aspecto **cuantitativo**, ha estimado que atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Los criterios mencionados tienen sustento en la Tesis XXXI/2004¹⁸, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”**.

Con base a lo expuesto, no cualquier irregularidad amerita la nulidad del sufragio o de la elección; por lo que, las irregularidades menores, no pueden generar esa consecuencia, ya que ante estas, debe privilegiarse los actos públicos válidamente realizados.

En consecuencia, el presente asunto será analizado bajo la perspectiva de proteger aquellos actos públicos válidamente

¹⁸ Tesis XXXI/2004, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, página 1568; visible en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,elecci%c3%b3n>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/010/2024

celebrados, al amparo del aforismo que dice “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, señalado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁹, de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de **conservación** de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a

¹⁹ Localizable en el siguiente link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=conservaci%c3%b3n>

la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público”.

Los agravios señalados en los puntos primero, tercero y cuarto por el accionante y que se han identificado en la síntesis correspondiente, al ser analizados a la luz de la causal genérica de nulidad de la elección, establecida en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se califican como **infundados** con base en lo siguiente.

Al respecto, el precepto legal antes citado, señala diez causales de nulidad de la elección; además, exige que dichas causales deben ser acreditadas de manera objetiva y material, y que sean determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

En efecto, dicho precepto legal establece lo siguiente:

“1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación, en su caso, no se hayan corregido con el recuento de votos;

III...

VII. **El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos;**

VIII. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/010/2024

IX. Se compruebe cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables; o

X. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, por las causales previstas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X el Partido Político o candidato responsable no podrá participar en la elección extraordinaria que al efecto se convoque.”

Conforme a lo anterior, se considera que los hechos narrados por el accionante en cuanto a presión e intimidación a la ciudadanía para que el día de la jornada electoral votaran por el candidato postulado por el Partido Político MORENA, no encuadran en ninguna de las hipótesis señaladas por la ley, como causas de nulidad de la elección.

Lo anterior, debido a que, de la forma en que es expresada por el actor, se deduce que la supuesta presión y amenaza, sucedieron antes de la jornada electoral; de ahí que, conforme al marco normativo expuesto, no sería posible analizarlas como causales de nulidad de votación recibida en casillas, ni de la elección que impugna.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que de la interpretación del artículo 103 de la citada Ley de Medios, para que proceda la nulidad de la elección, también tiene como condición de que la violación alegada ocurra en la jornada electoral, excepto cuando:

- No se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales.

- Un funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición, candidato o candidata.
- Un partido político, coalición, candidato o candidata, financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita.
- Un partido político, candidato o candidata, exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado.
- Un partido político, candidato o candidata, por sí o través de otra persona, compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos de las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables.
- Un partido político, candidato o candidata, reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material, desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día; todos ellos, destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral.

Así, de una interpretación amplia y conforme con el artículo 41, párrafo tercero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, fracción VII, de la ley en comento, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día que, por lo mismo, se traduzcan en violaciones sustanciales en la jornada electoral,

al afectar el bien jurídico fundamental, como lo es el voto universal, libre, directo y secreto.

En este sentido, el actor señaló que:

1. “ Que hubo irregularidades consistentes en presión sobre el electorado, compra de votos e inducción sobre los mismos, que influyeron directamente en la voluntad de los electores, afectando la libertad y el secreto del voto, con lo que en todas las casillas se configura la nulidad de votación recibida en casilla”, y;
2. “Que existieron violaciones sustanciales cometidas por parte de la planilla del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, encabezada por Mario Argelio Fonseca López, por la compra masiva de votos en días anteriores a la jornada electoral y durante la misma, por medio de apoyos económicos y en especie”, y
3. “Que el día de la jornada Electoral, militantes y simpatizantes del Partido MORENA se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas, existiendo violaciones sustanciales”.

Lo anterior, de estar acreditado en autos, podría quedar comprendidas dentro de las irregularidades respecto de las cuales no se pudo plantear una impugnación previa por tratarse de irregularidades cometidas por personas o autoridades distintas a las electorales; de ahí que se considere viable, analizarlas a la luz de la causal genérica que establece el precepto legal en cita.

Con relación a lo establecido por el actor, este debió señalar con precisión cada hecho mencionando los elementos de modo, tiempo, lugar, es decir, mencionar sección y casilla en la que fue afectada la votación.

Señalar o reconocer quien o quienes realizaron actos contrarios al derecho y que afectaran el orden público antes, durante y después de la jornada electoral.

Al tenor de lo mencionado, del análisis de todas las constancias que obran en autos, el quejoso no otorgó, ni presentó elementos fehacientes sobre los actos que para él ocurrieron antes, durante y después de la jornada electoral, solo plasmándolas en su demanda, sin sustento probatorio alguno.

Toda vez, que como ya se señaló, el accionante omitió señalar con mayor detalle, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, a su decir, se cometieron las violaciones que refiere en su escrito de demanda, en virtud a que no especifica los centros de votación que se vieron afectadas con las supuestas irregularidades, ni el tiempo que perduró.

Esa falta de precisión, tiene repercusiones negativas porque implica dificultad probatoria, al no poder vincular algún elemento o dato de prueba que, en su caso, obre en el expediente, con un hecho en particular, sin que se incurra en indebida suplencia de la queja.

No obstante que, como se señaló al principio, al ser tan genérico los señalamientos del promovente, se consideró estudiar sus

agravios a la luz del supuesto de irregularidades generalizadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, aún en ese supuesto, era necesario que el candidato promovente señalara en forma detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugares específicos en donde se cometieron las violaciones, así como la o las personas que participaron en las conductas ilícitas, toda vez que las supuestas violaciones que señala en su escrito de demanda, en el sentido que militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas, si bien, pueden considerarse como irregularidades graves, para que sean motivo de nulidad de los sufragios, deben acreditarse que no se tratan de hechos o conductas irregulares aisladas sino de violaciones cometidas en forma generalizada, a fin de poder estudiar si fueron o no determinantes para el resultado de la elección.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 20/2004²⁰, de rubro y texto siguiente: **“SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta,

²⁰ Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.”

Empero, para poder sostener que las violaciones se cometieron en forma generalizada, no es suficiente decir que, como parte de la violencia generalizada, que militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, se dedicaron a intimidar a los ciudadanos que se encontraban votando en las casillas, para que votaran a favor del candidato postulado por dicho partido político, sino que era necesario especificar los centros de votación en los que ocurrió la irregularidad, con la precisión de los detalles que convergen en el hecho mismo, sucedido en cada una de las casillas.

Máxime que las supuestas irregularidades señaladas en el escrito de demanda, están relacionadas con violaciones del derecho al sufragio de manera libre; por lo que, ante este supuesto escenario, sí es imprescindible que la parte actora indicara en forma concreta las circunstancias del lugar y tiempo que perduró la irregularidad, así como la manera o modo en que se suscitaron las violaciones.

Se sostiene lo anterior, porque la finalidad de las pruebas que la parte actora ofrezca en un caso que se somete a la potestad de un órgano jurisdiccional, es acreditar, precisamente, los hechos que señale como antecedente del asunto.

Por ello, la narrativa de los antecedentes del asunto tiene que ser con todos los detalles que convergen en el o los hechos que

motivaron a promover el medio de impugnación de que se trate. Si faltan los detalles, falta también la materia misma de la prueba.

Así, los antecedentes que motivan la interposición de cualquier medio de impugnación en materia electoral, no pueden ser genéricos e imprecisos, porque si es así, el órgano jurisdiccional está imposibilitado a verificar, de manera oficiosa, si en las pruebas ofrecidas se encuentran las circunstancias que explican con mayor detalle los antecedentes del acto que se reclame.

Lo dicho con anterioridad, no desconoce totalmente la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja en determinados asuntos o respecto de determinado sector de la sociedad.²¹ Sin embargo, el principio de suplencia de la queja, no es procedente en el juicio de inconformidad.

En este tipo de juicio, corresponde a la parte actora la carga procesal de especificar y precisar de forma detallada todos los antecedentes que motivan la interposición del medio de impugnación, toda vez que los accionantes normalmente lo que pretenden es que se revoque la declaratoria de validez de la elección, nulidad de los sufragios en determinadas casillas y, por ende, un cambio de ganador, así como la revocación de la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla de candidatos postulados por determinado partido político.

²¹ Por ejemplo, en la Jurisprudencia 13/2018, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, sostiene que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.

Luego entonces, si lo que se pretende con el juicio de inconformidad puede implicar la invalidez de la elección para renovar los poderes políticos en el Estado, no puede perderse de vista que la doctrina judicial vigente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que no cualquier irregularidad puede conllevar a la consecuencia de nulidad del voto emitido por la ciudadanía, porque ante irregularidades menores debe privilegiarse la validez de los actos públicos válidamente emitidos, conforme a la Jurisprudencia **9/98**, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**, que también ya ha quedado citada en el marco normativo de la presente sentencia.

Atento a lo esgrimido por el accionante, sobre que la autoridad responsable violentó el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas en el que se establecen los principios de certeza, imparcialidad, independencia legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, siendo omisa la autoridad responsable de la exacta aplicación de la ley, tampoco le asiste la razón.

De las documentales presentadas por la responsable se advierte que, el Consejo Municipal Electoral 098, después de la jornada electoral de dos de junio, emitió el acta circunstanciada²² derivaba del cómputo de la elección de Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas, misma que fue realizada con la presencia de las representaciones de los partidos políticos de Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde

²² Documento que obra de la foja 114 a la 117 del presente sumario.

Ecologista de México, del Trabajo, Chiapas Unidos, MORENA y Podemos Mover a Chiapas, prueba ofrecida en copia certificada, misma que se le concede valor probatorio pleno, con lo dispuesto en los artículos 40 y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de la Materia.

De lo analizado, dentro del acta antes mencionada, la responsable realizó un estudio sobre algunas irregularidades durante la jornada electoral valorando en qué medida afectaron la misma, de ello se desprende que verificaron las siguientes secciones y casillas:

sección	casillas	Motivo de verificación	Actividad a realizar
1530	Contigua 1	Error de datos en el acta	Conteo de boletas de ayuntamiento
1530	Extraordinaria	Las boletas de diputaciones y gubernatura se encuentra dentro de este paquete	Extraer boletas de diputaciones, gubernatura, que se encuentran dentro de este paquete para colocarlos donde corresponden.
2114	Básica	El acta de escrutinio y cómputo se encuentra dentro del paquete.	Extraer el acta de escrutinio y cómputo, para la verificación y captura al sistema.

Subsanándose con ello, cualquier irregularidad, sin que las representaciones partidistas manifestaran o tomaran la voz para hacer valer alguna otra irregularidad.

Tocante a lo previamente detallado, se encuentra el acta de cómputo municipal²³ de la elección multicitada, en el que se advierte que las diferencias porcentuales no se encontraban en los supuestos establecidos en la Ley de la Materia, por ello, al no

²³ Documental que obra de foja 85 y 86, prueba presentada en copia certificada por la Autoridad Responsable, misma que tiene valor pleno, con lo dispuesto en los artículos 40 y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de la Materia.

haber otro causa aparente y justificada para realizar la apertura de paquetes electorales, se declaró la validez de la elección y fue otorgada la constancia de mayoría y validez de la elección de presidencia municipal de Totolapa, Chiapas a favor de la Planilla del Partido Político MORENA.

De tal manera, se deduce que antes, durante y después de la jornada electoral en el municipio de Totolapa, los partidos políticos mediante sus representantes no señalaron irregularidades graves, ello de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo exhibidas e copias certificadas por la responsable, es decir, no se advierte que se haya recibido hojas de incidentes por parte de la representación del Partido Político Chiapas Unido, por el cual fue postulado el hoy actor; insistiéndose de que la parte accionante no ofreció prueba idónea para sus aseveraciones con relación a la intimidación realizada supuestamente por los simpatizantes y militantes de MORENA y su actuar con relación a las votaciones del dos de junio en el municipio de Totolapa, Chiapas.

Por lo que, incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual establece que, quien afirma está obligado a probar.

Por eso, se concluye que no quedó demostrado que haya irregularidades graves que afectaran la votación en el municipio de Totolapa, Chiapas, así también, la actuación del Consejo Municipal Electoral 098 del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana fue la correcta, cumpliendo con todos los principios que rigen al proceso electoral, en virtud que calificó y validó la

elección de presidencia de ayuntamiento en el multicitado municipio, por lo que los agravios que se hicieron en los puntos primero, tercero y cuarto devienen **INFUNDADOS**.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **CONFIRMAR** los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo, la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Político MORENA, para integrar el Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el municipio de Totolapa, Chiapas; y en consecuencia, la expedición y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva a la planilla de candidatos postulados por el Partido Político MORENA, para integrar ese Ayuntamiento, por los razonamientos precisados en **la consideración séptima** del presente fallo.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor y terceros interesados vía correo electrónico en las cuentas **oficinadespachoj@gmail.com** y **fabianchristy@fclegalsolutions.com**, respectivamente; **por oficio**, con copia certificada de esta determinación a la autoridad

responsable, **mediante correo electrónico** **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx** **señalado en autos; por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2024. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracción XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JIN-M/010/2024

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Magali Anabel Arellano Córdova.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno.
Secretaria General
por Ministerio de Ley.**

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/JIN-M/010/2024, y que las firmas que la calzan corresponden a las Magistradas y suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----